



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte N° 11868/13** “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Miño, Karina Soledad y otros s/ inf. art. 181 (1) Usurpación (Despojo) – CP (p/L 2303).”

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto del presente dictamen.**

Llegan estas actuaciones a la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de dictaminar respecto del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto oportunamente por el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste, Dr. Sergio Martín Lapadú.

**II. Antecedentes relevantes del caso.**

Según surge del presente legajo, con fecha 24 de abril de 2014, el Sr. Juez de Garantías interinamente a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1. Dr. Gabriel Eduardo Vega, resolvió declarar la nulidad del requerimiento de juicio formulado respecto de los imputados Karina Soledad Miño, Mariana Ferreira, Valeria Verónica Sandez, Alejandra Magdalena Franco, Oscar Eugenio Romero, Daiana Romero, Javier Alejandro Iñiguez, Silvio Omar Escobar y Silvia Marlene Florentín, disponiendo el sobreseimiento de todos ellos respecto de los hechos de usurpación y amenazas de fechas 01/08/2013, 08/02/2013 y 26/03/2013, por haber transcurrido desde la fecha en que fueron intimados de los hechos (art. 161 del CPPCABA) el plazo fijado por los arts. 104 y 105 del CPPCABA. Sin perjuicio de ello, y toda vez que la investigación se encontraba expedita para otros imputados en función de los

mismos delitos antes señalados, decidió disponer la restitución provisoria del inmueble sito en la calle Crisóstomo Álvarez N° 5917/5921 de esta ciudad, a las Sras. Rosa Velárdez y Griselda Teresa Luz Rearte (cfr. fs. 1/18).

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que sostuvo las siguientes cuestiones: 1) la inconstitucionalidad de los arts. 335 del CPPCABA y 23 del CP y la restitución dispuesta; 2) la atipicidad de la conducta imputada por considerar que la violencia en las cosas no puede ser reputada como medio comisivo del delito previsto en el art. 181 del CP; 3) el vencimiento de la investigación penal preparatoria (cfr. fs. 19/34 vta.)

Las actuaciones fueron radicadas en la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero, en donde se resolvió, por la mayoría conformada por los Dres. Sergio Delgado y Silvina Manes, rechazar la inconstitucionalidad del art. 335 del CPP de la CABA, confirmar la resolución atacada en cuanto ordenó la restitución del inmueble en los términos del art. 335 del CPP de la CABA y sobreseer a Nancy Ramona Arzamendia, Gustavo Romero, Yamila Denise Fernández, Marcelo García, Carlos Fernández, Ramiro Martínez, Claudio Vázquez, Paula Vanesa Toribio, Andrés Machado, Lorena Claudia Toribio, Guillermo Collarte, Silvio Escobar y Gabriela Benítez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos que fueran imputados en esta causa (cfr. fs. 58/73 vta., 79/80 y 81).

Para decidir de ese modo, consideraron que los imputados, ahora sobreseídos, no habían llegado a ser intimados de delito alguno y fueron invitados por orden fiscal a desalojar el inmueble por presumirse irregular su ocupación o censados en calidad de ocupantes irregulares en el marco de un proceso penal sin que, desde mayo de 2013 se haya resuelto su situación procesal. Además, agregaron que no se había dilucidado el estado de incertidumbre que sobre ellos pesaba más allá de que había transcurrido ya un



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

plazo más que razonable (se dijo en ese sentido, que en el caso se había superado largamente el plazo máximo de un año por el que puede ser prolongada una investigación preliminar contra personas ya individualizadas como posibles autores de un delito).

Seguidamente contra este decisorio, tanto la Defensoría Oficial como la Fiscalía de Cámara interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (cfr. fs. 110/119 vta. y 82/94 respectivamente). La admisibilidad de los mismos fue tratada por la Alzada, resolviendo, el 22 de diciembre de 2014, por mayoría, declarar abstracto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensoría de Cámara e inadmisibles el presentado por la Fiscalía de Cámara.

En lo que respecta al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, el decisorio denegatorio de la instancia de excepción sostuvo que las invocaciones efectuadas en la presentación no lograban articular un caso constitucional, tratándose solamente de la crítica de los fundamentos dados en la resolución sin que estos pudieran lograr construir un supuesto de arbitrariedad necesario para tachar el acto celebrado como contrario a las leyes que delimitan su enunciado, persiguiendo, de tal manera constituir al superior tribunal en una tercera instancia (cfr. fs. 146/152 vta.).

Fue el mencionado fallo el que en definitiva motivó la presentación de esta vía directa por parte del Fiscal de Cámara (cfr. fs 153/159 vta.). Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la Ley 1.903 (cfr. fs 161 vta.).

**III. Mantiene recurso.**

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Expuestos los antecedentes del caso, entiendo que corresponde mantener el recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara,

adelantando que se habrá de solicitar que se haga lugar al mismo y al recurso de inconstitucionalidad que este viene a defender, dejándose así sin efecto el fallo impugnado.

#### **IV. Admisibilidad de la vía directa.**

**IV.a.** En lo que respecta al análisis de admisibilidad del remedio procesal intentado, corresponde señalar que el mismo ha satisfecho tanto los recaudos formales como los sustanciales exigidos para esta clase de recursos, en tanto ha sido presentado por escrito, en plazo y por ante el Tribunal Superior (art. 33, Ley 402). Asimismo, el Sr. Fiscal Cámara, en su escrito de interposición, ha efectuado una crítica detallada del fallo que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

Respecto de éste último, entiendo, como ya fuera adelantado, que ha sido erróneamente rechazado por el *a quo* en tanto dicho recurso también cumple con todos los recaudos de admisibilidad habilitantes de la vía extraordinaria local.

**IV.b.** Tal como fuera reseñado en los antecedentes del presente, la postura mayoritaria del fallo denegatorio de la instancia de excepción ha sostenido que el Sr. Fiscal de Cámara no había planteado un caso constitucional concreto con aptitud suficiente para ser analizado por el Tribunal Superior de Justicia y, en este sentido, entendió que la argumentación expuesta por el Ministerio Público Fiscal, en rigor no sería más que un mero desacuerdo con lo resuelto por el tribunal.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Sin embargo, dichas afirmaciones dogmáticas no sólo no cumplimentan la exigencia de fundamentación de las sentencias judiciales<sup>1</sup>, requisito del que no pueden prescindir las decisiones que conceden o deniegan recursos, sino que además no se ajusta a las constancias de autos.

El análisis de admisibilidad requerido para esta clase de recursos no requiere de parte de los Sres. Jueces, el ingreso al examen de las alegaciones de fondo efectuadas por las partes, sino simplemente la constatación del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales requeridos para la vía intentada.

En lo que respecta a la cuestión constitucional, no puede negarse que dicho requisito ha sido sobradamente expuesto en el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Sr. Fiscal de Cámara, ello más allá del acierto u error de sus alegaciones.

Aquéel recurso, precisamente, ha cuestionado la decisión de la Alzada atacándola de violatoria a la garantía constitucional del debido proceso e impugnado la legalidad del alcance que pretendió dársele a la garantía de plazo razonable. Claro está que estas afirmaciones, no han sido el producto de un mero desacuerdo con lo resuelto por la Cámara o afirmaciones dogmáticas sin correlato argumentativo; por el contrario, han sido debidamente fundamentadas y conectadas con las circunstancias de este caso. En tal sentido, basta cotejar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara para corroborar lo anteriormente dicho, en especial en su capítulo IV. Asimismo, vale recordar que ha sido la propia decisión mayoritaria de la Cámara la que ha introducido la dimensión constitucional de la discusión aquí tratada, ya que en ella fue alegada la presunta afectación en el caso de la garantía de duración razonable del proceso.

**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Vale recordar que el art. 42 del CPPCABA fulmina de nulidad a las sentencias y autos carentes de motivación.

**IV.c.** Finalmente, vale solo una pequeña mención al argumento que pretende restarle legitimación al Ministerio Público Fiscal para interponer esta clase de recursos. Si bien dicho criterio ha sido sostenido en solitario por el Dr. Delgado, resulta pertinente recordar que la discusión en torno al mismo ha sido zanjada. Ciertamente esta Fiscalía General ha tenido oportunidad de expedirse<sup>2</sup> reiteradamente al respecto, como así también el Tribunal Superior de Justicia. La doctrina emanada del precedente *in re* “Alegre de Alvarenga”<sup>3</sup>, como aquella que le sucediera<sup>4</sup>, ha despejado cualquier tipo de duda sobre el extremo en cuestión, al señalar que el Ministerio Público Fiscal se encuentra facultado para recurrir ante dicho Tribunal por expresa disposición del legislador local al establecer la regla general según la cual, cuando la ley no distingue entre las diversas partes, todas pueden recurrir (arts. 267, CPPCABA, aplicable a partir del art. 2 Ley 402).

Avala la interpretación adoptada por el Tribunal Superior de Justicia el juego normativo de los arts. 267 y 268 CPPCABA; art. 15 inc. 5 y 6 Ley 1903; 125 CCABA y 120 CN.

---

<sup>2</sup> Dictámenes: FG N° 51/PCyF/15; FG N° 362/PCyF/14; FG N° 266/PCyF/13; FG N° 218-PCyF-12; FG N° 234-PCyF-2012; FG N° 37-PCyF-13, entre otros.

<sup>3</sup>TSJ. Expte. n° 6182/08, “Alegre de Alvarenga, Ramona s/ inf. art. 189 bis CP”, sentencia del 22/06/09.

<sup>4</sup>TSJ. Expte. n° 6165/08 “Ministerio Público -Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Parga, Daniel Ezequiel s/ infr. art. 189 bis CP -portación de arma de fuego de uso civil-’”, rta. 20/10/09; TSJCABA, Expte. n° 6454/09 “Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’”, rta. 8/09/2010; TSJ “Expte. n° 8143/11 “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de prisión preventiva en: ‘CN 8891/11 Cabanillas, Jorge Alberto s/ infr. art. 189 bis CP’”, rta. 3/10/2012..



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**V. El Recurso de Inconstitucionalidad del Sr. Fiscal de Cámara.**

Las consideraciones que anteceden determinan la admisibilidad de la queja y la necesidad de ingresar en el examen de los planteos introducidos en oportunidad de la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

En esta dirección, vale recordar que la sentencia cuestionada entendió que si bien la decisión de grado, resolvió el sobreseimiento de los imputados que fueron intimados en los términos del art. 161 del CPP por vencimiento del plazo contemplado en el art. 104 del ritual, ella debió haber adoptado idéntico temperamento con aquellas personas que no fueron intimados de delito alguno, pero que sí fueron invitados por orden Fiscal a desalojar el inmueble por presumirse irregular su ocupación o censados en calidad de ocupantes irregulares en el marco del proceso penal, sin que, desde mayo de 2013 hasta la fecha de la sentencia de Cámara se haya resuelto su situación procesal. Fue en este contexto en el que la decisión del *a quo* entendió violada la garantía de juzgamiento en un plazo razonable y, finalmente, dictó el sobreseimiento de los imputados.

En primer lugar, con relación a esta postura, entiendo que le asiste razón al Dr. Lapadú en cuanto señaló que la interpretación de la normativa en juego efectuada por el decisorio, implica la arrogación de funciones propias del Poder Legislativo, ya que la conclusión de dicha línea argumental no es otra que la derogación de facto de los hitos establecidos por el legislador para comenzar a contar los plazos vinculados al desarrollo de la investigación penal preparatoria.

Ciertamente, el decisorio no explica por qué, a los efectos de computar los plazos contenidos en el art. 104 del CPP, se ha prescindido de considerar al acto de la intimación del hecho como momento de comienzo de éstos, siendo que ello resulta ser una exigencia explícita de la norma procesal.

Tampoco el fallo ha realizado consideraciones, más allá de la referencia ritual a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, con el fin de sustentar por qué la interpretación de disposiciones procesales locales -arts. 104 y 105 CPPCABA- que sólo regulan el plazo máximo que puede transcurrir desde la intimación del hecho -regulada por el art. 161 del código citado- hasta el requerimiento de juicio que clausura la investigación penal preparatoria -es decir, que no establecen el plazo de duración del proceso, ni siquiera el de la extensión total de una de sus etapas-, tendría directa incidencia sobre la determinación de la violación de la mentada garantía constitucional<sup>5</sup>.

Tal como lo ha sostenido esta Fiscalía General en otras ocasiones<sup>6</sup>, si bien no caben dudas de que la garantía de un enjuiciamiento en plazo razonable está receptada expresamente en disposiciones de rango constitucional (arts. 18, CN; 13.3 CCABA; 7.5 y 8.1, CADH y 14.3.c, PIDCyP), como es sabido, tales dispositivos no especifican un período determinado cuya superación permita *per se* establecer la violación de los derechos del imputado en cuanto a la duración del proceso.

A dicho respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la propia naturaleza de la garantía impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse dicha garantía, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser

---

<sup>5</sup> En este sentido, cabe indicar -como también se señaló en el caso “Expte. N° 8215/11 “Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Ocampos, Oscar Rubén s/ inf. art. 181 inc. 1 - CP’”. Dictamen N° 122/11, del 30/08/11”-, que esta Fiscalía General ha sostenido ya (Dictamen FG N° 144/PCyF/10, del 21/12/2010; Dictamen FG N° 98-PCyF/11, del 11/07/2011; Dictamen FG N° 106-PCyF/11, del 25/07/2011 entre muchos otros) que los arts. 104 y 105 del código procesal no establecen el plazo de duración del proceso, y ni siquiera el de la investigación penal preparatoria en su totalidad.

<sup>6</sup> Conf. **Expte. N° 8980/12** “Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de excepción por vencimiento del plazo razonable para investigar en autos Buffarini, Leandro s/ infr. art(s) 129 bis CP’”, **DICTAMEN FG N° 146/PCyF/12**, del 26 de agosto de 2012, entre otros.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años<sup>7</sup>.

Lo dicho encuentra recepción en la doctrina judicial de nuestro Máximo Tribunal local, incluso en el precedente *in re* “Haedo”<sup>8</sup>, citado por el fallo de Cámara aquí cuestionado. En el mencionado, al igual que en el caso “Minutella”<sup>9</sup>, ambos a la sazón con votos de un juez subrogante, tanto el Dr. Casás como la Dra. Conde sostuvieron que la mera invocación de que el vencimiento del plazo de los arts. 104 y 105 del CPPCABA importa la afectación del plazo razonable no deja de constituir una afirmación dogmática. Por su parte, el Dr. Lozano<sup>10</sup> entendió que la “[...] *discusión acerca de la interpretación que cabe acordarle a esas normas procesales carece, como principio, de relación directa con la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable* [...].”

Más aun, el Tribunal Superior de Justicia a fin de merituar la concurrencia o no de la violación de la garantía constitucional, tradicionalmente ha sopesado si del legajo surge o no una dilación indebida en la tramitación del proceso o si se colige que hasta que se dicte una sentencia definitiva, vaya a transcurrir un plazo excesivo<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> CSJN *Fallos* 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327.

<sup>8</sup> TSJ “Expte. n° 8252/11 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/ infr. art. 149 bis CP’”, rta. 4 de julio de 2012.

<sup>9</sup> TSJ “Expte. n° 8741/12 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos “Minutella, Leandro Pablo y otros s/ infr. art(s) 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil –CP- (p/L 2303)’”, rta. 20 de marzo de 2013.

<sup>10</sup> Conf. voto del Dr. Lozano *in re* “Haedo” Expte. n° 8252/11.

<sup>11</sup> “Expte. N° 9381/12 “Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos ‘Aguirre, Eduardo Gable s/infr. Art(s) 1, LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar) p/l 2303” -del voto de la Dra. Weimberg-; en igual sentido “Expte. N° 10921 “Ministerio Público -Defensoría General de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Maciel,

Va de suyo que en el presente no puede alegarse ninguna de estas circunstancias, amén que, tal como se recordara anteriormente, en la mayoría de los casos aquí contemplados siquiera ha comenzado a computarse el plazo previsto por el art. 104 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De todos modos, el tiempo transcurrido encuentra correlación con la complejidad del caso y dista significativamente de las circunstancias fácticas de procesos en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido violada la garantía de duración razonable del proceso. Sólo a modo de ejemplo pueden mencionarse “Mattei”<sup>12</sup> y “Polak”<sup>13</sup>, cinco años; “Kipperband”<sup>14</sup>, más de doce años; “Barra”<sup>15</sup>, diecisiete años; “Pileckas”<sup>16</sup>, cinco años; “Mozzatti”<sup>17</sup>, veinticinco años; “Y.P.F.”<sup>18</sup>, catorce años; “Cortegozzo”<sup>19</sup>, quince años; “Acerbo”<sup>20</sup>, más de 16 años y, en “Losicer”<sup>21</sup> dieciocho años desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infraccionales y quince años desde que fue dispuesta la apertura del sumario administrativo.

De tal forma, tal como se viene sosteniendo, entiendo que el Sr. Fiscal de Cámara ha promovido la intervención del Tribunal Superior de Justicia invocando un caso constitucional específico para solucionar un tema de

---

Adam Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, CP” resuelta el 4 de marzo de 2015; “Expte. N° 10897 “Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garrido Colombo, Leonel s/ infr. art(s). 189 bis, CP” rta. el 11 de febrero de 2015, entre muchos otros.

<sup>12</sup> CSJN Fallos 272:188

<sup>13</sup> CSJN causa P.259.XXXIII, fallo del 15 de octubre de 1998

<sup>14</sup> CSJN Fallos 322: 360

<sup>15</sup> CSJN Fallos 327:327

<sup>16</sup> CSJN Fallos 297:486

<sup>17</sup> CSJN Fallos 300:1102

<sup>18</sup> CSJN Fallos 306:1688

<sup>19</sup> CSJN Fallos 316:1328

<sup>20</sup> CSJN causa A. 2554. XL., sentencia del 21 de agosto de 2007

<sup>21</sup> CSJN Fallos 335:116



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

extrema gravedad institucional ya que la arbitraria interpretación que el *a quo* ha efectuado permite descalificar la sentencia dictada como acto jurisdiccional válido. Cabe recordar así la doctrina pacífica del Máximo Tribunal en cuanto a que *“Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas”*<sup>22</sup>, habiéndose precisado que *“es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones”*, exigencia prescripta por ley para excluir decisiones irregulares, que *“... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del Juez”*, y que *“reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir”*<sup>23</sup>.

**VI. Petitorio.**

En virtud de las consideraciones que anteceden, considero que de compartirse el criterio expuesto, debiera hacerse lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuesto, revocando en consecuencia la decisión aquí cuestionada.

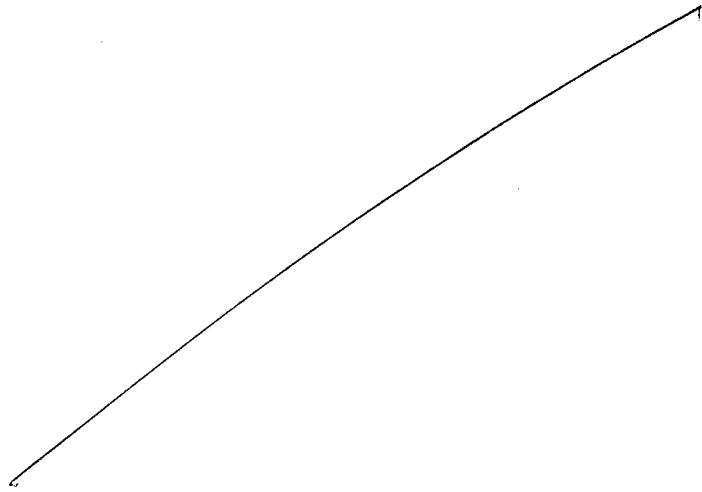
Fiscalía General, 28 de abril de 2015.

**DICTAMEN FG N° 220/PCyF/15.**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

<sup>22</sup> conf. C.S.J.N. “Fallos” 316:2464

<sup>23</sup> conf. C.S.J.N. “Fallos” 236:27



Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.



**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL